

Expediente Núm. 204/2007
Dictamen Núm. 51/2009

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Jiménez Blanco, Pilar
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 7 de mayo de 2009, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 5 de octubre de 2007, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños ocasionados en su vivienda y vehículo como consecuencia de la realización de obras en una carretera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 5 de julio de 2002, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de la reclamante en el que solicita una indemnización por los daños causados en su vivienda y en un vehículo que dice ser de su propiedad e insta la adopción de las medidas oportunas para evitar el agravamiento de los daños producidos en la casa.

Expone que, “el pasado día quince de abril, se efectuaron, en las

inmediaciones de la localidad de Frieres, Langreo, dentro de las obras de la Autovía Mieres-Gijón, tramo: Mieres-Enlace de Riaño, que se está ejecutando por esa Administración, labores de voladura que provocaron desprendimientos de cascotes y piedras que ocasionaron daños de diversa consideración tanto en la vivienda como en el vehículo propiedad de la compareciente. Los daños causados pueden apreciarse en las fotografías que se adjuntan, constanding además reflejados en el acta notarial cuya copia también se adjunta./ Además de los daños producidos por desprendimientos de piedras y que afectan al tejado de la vivienda propiedad de la compareciente y al vehículo, también han comenzado a aparecer en mi vivienda, y a causa de las obras de la autovía, diversas fisuras e incluso grietas que no sólo van aumentando en número, sino también en tamaño y pueden llegar (a) hacer peligrar el edificio, haciendo necesaria su reparación inmediata, para evitar males mayores”.

Acompaña a su reclamación de la siguiente documentación: a) Escritura notarial de acta de presencia, otorgada el día 17 de abril de 2002 por la reclamante, en representación de su padre, en la que se hace constar que el notario se constituye “el mismo día del requerimiento siendo las catorce horas (...),, acompañada de la requirente” y procede a comprobar que no puede verificar la correspondencia exacta de las fotografías que le entregan con la realidad, puesto que están tomadas encima del tejado de la casa, y dado el evidente riesgo físico que supone subirse al tejado donde según la requirente las tejas están flojas, le manifiesto que sólo puedo comprobar desde abajo los deterioros que (...) al respecto observo./ 1) Que desde la parte posterior de la casa observo que el alero del tejado está roto en algún punto con tejas sueltas./ 2) Que en el alero del tejado situado a la derecha de la puerta principal también está roto en algún punto, con tejas desprendidas y visto desde un alto observo que hay una piedra de dimensiones medianas en el tejado cerca de su velux./ 3) Que en la proyección hacia debajo de este alero, en la pared se ven salpicaduras de barro y cemento pegados, y el coche que está aparcado junto a ella está también con pegotes de cemento, abollones y cubierto de abundante polvo”. b) Fotografías de un tejado tomadas desde

distintas perspectivas, donde se ven algunas tejas rotas, piedras sueltas y desprendimientos de forjado. c) Una fotografía del techo de un vehículo en el que se aprecia una piedra de pequeño tamaño y tierra suelta.

2. El día 19 de noviembre de 2002, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería de Infraestructuras y Política Territorial solicita un informe al Servicio de Construcción de la Dirección General de Carreteras en relación con los hechos y las actuaciones practicadas. Interesa, en concreto, la identificación del contratista de las obras, que se especifique si el incidente que ocasionó los daños se debió a una orden directa e inmediata de la Administración y si el contratista se desvió de lo pactado u ordenado por la dirección de obra, que se informe sobre la posibilidad de reparar los daños durante la ejecución de las obras y si en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se establece previsión alguna en el supuesto de que se originen daños a terceras personas.

3. Mediante oficio de la Sección de Régimen Jurídico notificado a la interesada el día 20 de noviembre de 2002, se la requiere para que acredite la titularidad de la finca que dice ser de su propiedad. Con fecha 29 de ese mismo mes, ésta presenta un escrito acompañado de la documentación que relaciona, y con la que asegura se acredita su legitimación y el interés en la reclamación de responsabilidad patrimonial instada. Adjunta copia de los siguientes documentos: a) escritura notarial de mejora y ampliación de obra nueva de la vivienda afectada, realizada por sus padres el día 12 de julio de 1995; b) certificado de defunción de su madre, de fecha 21 de marzo de 2002; c) testamento otorgado por la difunta, en el que instituye heredera a su hija y lega a su esposo y padre de la interesada, a su elección, "o el usufructo universal y vitalicio, con relevación de fianza de todos los bienes, derechos y acciones, que integran su herencia, en el que se entiende incluida su cuota legal usufructuaria, o el tercio libre en pleno dominio además de la cuota legal usufructuaria"; d) documentación relativa al vehículo marca Peugeot, matrícula

....., en la que figura como propietario una persona con quien la interesada dice estar casada en régimen de gananciales.

4. Con fecha 27 de diciembre de 2002, emite informe un Ingeniero Técnico de Obras Públicas, con el visto bueno del Ingeniero Director de las Obras. En él se identifica a la empresa adjudicataria de las obras y asegura que la misma tuvo conocimiento del accidente, pues informó verbalmente a la Dirección de Obra “que había efectuado la reparación de los daños causados”. Sostiene que “el incidente no se debió a una orden directa e inmediata de la Administración. Fue producido en la realización de trabajos habituales y continuados en la ejecución de la obra”.

5. El día 14 de marzo de 2003, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico solicita un informe sobre la reclamación al Servicio de Contratación de la Consejería en el que interesa que se “informe sobre todas las cuestiones alegadas por (la) reclamante que sean de su competencia y en particular (...) la investigación, en el seno del expediente de contratación, de a quién le es imputable el daño, en caso de ser real y cierto, ocasionado a este inmueble, si a la empresa contratista o a la Administración del Principado”.

6. Mediante escrito notificado a la interesada el día 21 de marzo de 2003, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico le comunica la fecha en que ha tenido entrada en la Administración su reclamación, la incoación del oportuno procedimiento, el plazo para resolver y los efectos del silencio administrativo.

Con esa misma fecha, se notifica a la empresa contratista un escrito en el que se le requiere un informe sobre todas las cuestiones alegadas por la interesada que sean de su competencia.

7. El día 26 de marzo de 2003 comparece la reclamante ante las dependencias administrativas y, según consta en diligencia levantada al efecto, “toma vista del expediente como interesado en el procedimiento”.

8. Con fecha 12 de mayo de 2003, la interesada aporta, para su unión al expediente, la copia de un presupuesto del coste de reparación del vehículo realizado por un taller a su nombre, y que asciende a 1.819,54 €. La reparación incluye abolladuras en el techo, en la aleta delantera izquierda y en las puertas delantera y trasera del lado derecho; la pintura del lateral derecho, del techo, de los capós delantero y trasero y de la aleta delantera del lado izquierdo, así como la sustitución de la luna delantera.

9. El día 21 de diciembre de 2004, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras solicita al servicio de Expropiaciones un informe pericial de evaluación económica de los daños y al Servicio de Contratación que informe sobre la identidad y el domicilio del representante de la empresa adjudicataria de las obras, a efectos de notificaciones, y de la de su compañía aseguradora.

10. Mediante escrito de 23 de diciembre de 2004, la Jefa del Servicio de Contratación facilita los datos solicitados, salvo el relativo a la identidad de la compañía aseguradora de la empresa contratista, al no constar el mismo entre la documentación obrante en dicho Servicio. Asimismo, adjunta los pliegos de cláusulas que rigen la contratación "de la redacción del proyecto y ejecución de las obras de construcción de la autovía Mieres-Gijón, tramo: Mieres-Enlace de Riaño".

11. Durante la instrucción del procedimiento se ha incorporado al expediente un informe, suscrito con fecha 1 de febrero de 2005 por el Arquitecto Técnico de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, en el que se hace constar "que se ha visitado la edificación aludida en fecha 31 de enero de 2005, acompañado de la propiedad./ La vivienda de planta baja, semisótano y piso, se basa en una estructura de hormigón sobre la que se ha reformado en los últimos años,

presentando un estado de conservación bueno./ Los daños se producen a raíz de los trabajos realizados en las inmediaciones, produciéndose vibraciones que pudieron dañar la edificación, así como una voladura no controlada que arrojó piedras sobre la cubierta./ Los daños se centran en el movimiento de la estructura, aparecen fisuras (en la) fachada, a lo largo de los huecos de ventana y en los encuentros con el forjado de planta primera. Se han despegado los recercos de granito de planta sótano y (...) el de la puerta principal. En el interior se aprecia que los movimientos han deformado los marcos de la puerta principal y tres puertas del interior que cierran mal o rozan, en la cocina se ha despegado el tabique de pladur en su encuentro con el techo (...), sin desprenderse algún azulejo. Se observa que se marcan fisuras en los premarcos de las ventanas acentuadas por una mala colocación. En la planta primera se observan algunas fisuras en los falsos techos./ En el exterior la solera de hormigón presenta alguna fisura". Concluye señalando que "las obras realizadas produjeron daños en la vivienda (...). Debe contemplarse la reparación de las fisuras exteriores con pintura de fachada, en el interior al adaptar las puertas, reparar y pintar las fisuras y pegar las tres piezas de zócalo sueltas, así como los recercos de piedra despegados y reparación de camino de acceso./ La cubierta que fue dañada por piedras en una voladura ya estaba reparada, por lo que se hace una estimación a falta de la presentación de la correspondiente factura". Evalúa el coste de los daños causados, incluyendo una previsión de 650 € por los ya reparados en la cubierta, en la suma de cuatro mil doscientos sesenta euros con ochenta y cinco céntimos (4.260,85 €).

12. Evacuado el trámite de audiencia mediante oficio notificado a la empresa contratista el día 26 de septiembre de 2005 y a la reclamante el día 27 del mismo mes, comparece aquélla para ejercer su derecho de vista del expediente y solicita varios documentos, cuya relación consta en diligencia levantada al efecto el día 29 de septiembre de 2005.

Con fecha 7 de octubre de 2005, la empresa contratista, a través de su representante, presenta alegaciones. En ellas advierte que el acta notarial

esgrimida por la reclamante “se circunscribe exclusivamente a intentar contrastar la existencia de (...) piedras y cascotes depositados sobre la vivienda”, pero no hay en ella ninguna referencia “a la existencia de fisuras y grietas” en la casa, “lo que pone en duda la afirmación que de contrario se vierte”. Además, asegura que las voladuras en la zona se realizaron en febrero de 2001 y en octubre y noviembre de 2002, fuera del periodo en el que se señala el evento dañoso, y que antes de su ejecución se efectuó un ensayo por una empresa especializada cuyo informe refleja que las “voladuras no han supuesto riesgo alguno para las viviendas del entorno de la explosión”. Sostiene, respecto al contenido del informe de la Dirección de Obras de fecha 27 de diciembre de 2002, que obra incorporado al expediente, que probablemente confunde los hechos con otro suceso cuando indica que la empresa adjudicataria le informó de lo sucedido y de que había procedido a su reparación, puesto que tal reparación no se realizó por ella y, como se aprecia en el expediente, no tuvo lugar. Entiende que su consideración viene avalada por el escrito mismo de reclamación, que no contiene ninguna referencia de que los daños hubieran sido reparados ni de que se hubiera dirigido a la empresa petición alguna para ello, como suele ser habitual en este tipo de incidentes. Apunta, como causa probable de las grietas, la antigüedad del edificio y, respecto a los ocasionados en el vehículo, sostiene que, además de no haberse probado que sea propiedad del esposo de la interesada, tal como se describen las abolladuras que se le produjeron, no se corresponden con daños por voladura. Califica de excesiva la cuantificación realizada por el perito de la Administración porque se calculan los daños mediante una mera estimación y, en cuanto al vehículo, el presupuesto presentado no tiene su reflejo en la correspondiente factura y, además, incorpora doblemente algunos conceptos. Finalmente alega que, de existir responsabilidad patrimonial, ésta no sería imputable a la empresa, al haber ejecutado las obras conforme al proyecto de la Administración, “siendo las voladuras algo estrictamente necesario” para la ejecución de aquellos y “encontrarse (...) en la cercanía de viviendas por exigencia del propio trazado de esa autovía”. Se acompaña un informe del

“control de vibraciones”, realizado por una empresa especializada tras efectuar tres voladuras en la zona los días 9, 16 y 22 de febrero de 2001. En él se concluye que, “de mantenerse los parámetros de carga-distancia en la relación empleada en esta voladura, puede asegurarse que no habrá afección a las viviendas por vibraciones”.

Mediante escrito presentado en la oficina de Correos de el día 13 de octubre de 2005, la reclamante da por reproducidas las argumentaciones y la pretensión contenidas en su reclamación inicial y resalta que “la propia Administración” admite la “existencia del incidente desencadenante de los daños en el vehículo -según presupuesto adjuntado al expediente- y (...) en la vivienda, al haber sido los mismos comprobados in situ por el perito de la Administración (...), quien reconoce los daños y que la causa de los mismos han sido las obras realizadas en la autovía”, siendo “evidente que (...) no han sido reparados por la empresa adjudicataria de las obras”.

13. Con fecha 27 de junio de 2007, la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras elabora propuesta de resolución en el sentido de estimar la reclamación presentada, indemnizándose a la interesada directamente por la Administración en la cantidad de 6.080,39 €, para, una vez realizado el citado pago, repetirlo a la empresa contratista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 5 de octubre de 2007, registrado de entrada el día 11 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron. No obstante, siendo esto así, apreciamos que una vez cumplido el requerimiento de la Administración para acreditar la titularidad de la vivienda, y visto el contenido de los documentos presentados por la reclamante, no ha quedado probado de forma indubitada que ésta ostente en exclusiva la titularidad de aquélla, y ello porque resulta posible que, a la fecha de la reclamación, la comparta con su padre, pues la cláusula primera del testamento otorgado por su madre difunta “lega a su citado esposo, a su elección, o el usufructo universal y vitalicio, con relevación de fianza de todos los bienes, derechos y acciones, que integran su herencia, en el que se entiende incluida su cuota legal usufructuaria, o el tercio libre en pleno dominio además de la cuota legal usufructuaria”.

Las dudas sobre la titularidad exclusiva de la casa no se plantean en relación con la del vehículo dañado, pues la reclamante ya había señalado que

no le pertenecía a ella, sino a su esposo, con el que, al parecer, estaba vinculada en régimen de gananciales. Ahora bien, no se requirió prueba alguna al respecto, ni acerca de la existencia del matrimonio mismo ni de la del mencionado régimen económico. Por lo que, de resultar estimada la reclamación, habrán de realizarse los actos de instrucción necesarios para clarificar la identificación de los titulares de los bienes por los que se reclama, subsanando los defectos de acreditación de la legitimación y adaptando la resolución final a lo que resulte de dicha instrucción. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 5 de julio de 2002, atribuyéndose los daños en el tejado de la vivienda y en el vehículo a una voladura que tuvo lugar el día 15 de abril de 2002. Los relativos a fisuras y grietas en la casa se imputan en la reclamación de forma genérica a las obras realizadas en la carretera, aunque en la fecha de formulación de la misma ya se habían manifestado puesto que se denuncia su aparición, por lo que es claro que fue presentada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en

adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que el requerimiento de subsanación practicado no abarca todos los defectos observados en la reclamación, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, pues debió inquirirse, en primer término, sobre el alcance de la pretensión deducida (que parece dirigida únicamente a la *restitutio in natura*) y, en su caso, sobre la evaluación económica del daño. Ahora bien, la propia interesada pone de manifiesto, tanto en su escrito inicial como posteriormente, el carácter indemnizatorio de su reclamación, por lo que hemos de estimar, en definitiva, que estamos ante un procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado a instancia de parte interesada y que reúne los elementos esenciales para un pronunciamiento sobre el fondo.

Por último, se aprecia que el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, ha sido rebasado de forma desproporcionada, ya que desde que se recibe la reclamación en el registro de la Administración del Principado de Asturias, el día 5 de julio de 2002, hasta la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 11 de octubre de 2007, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado en casi cinco años. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En el caso que examinamos se reclama una indemnización por los daños producidos en una vivienda, consistentes en desperfectos en el tejado y en la aparición y el agravamiento de unas fisuras y grietas, y en un vehículo, cuya concreción sólo se puede deducir del presupuesto de reparación, que se atribuyen a las obras de acondicionamiento de la carretera adyacente y a una voladura efectuada el día 15 de abril de 2002. Además se aduce un riesgo de seguridad, por considerar que las fisuras y las grietas “no sólo van aumentando en número, sino también en tamaño y pueden llegar a hacer peligrar el edificio, haciendo necesaria su reparación inmediata, para evitar males mayores”.

El primero de los requisitos que es preciso valorar al examinar una reclamación de responsabilidad patrimonial es el de la efectividad del daño que se alega. Ha de tratarse de un daño real y cierto, que además debe quedar acreditado en el expediente. Esta exigencia implica que sólo serán indemnizables los daños efectivos, los ya producidos, y no los eventuales ni los hipotéticos.

Pues bien, el acta notarial aportada junto con la reclamación llega a acreditar daños en el tejado de la vivienda y en el vehículo, pero ni este documento ni las fotografías traídas al expediente por la interesada podrían avalar la existencia de fisuras y grietas en la casa, puesto que de ninguna se deja constancia por la notaria y tampoco aparecen grietas o fisuras en las fotografías, sin que exista durante la tramitación del expediente más esfuerzo probatorio sobre esos daños por la parte a la que corresponde la carga de la prueba. No obstante, pese a que a este Consejo se le suscitan dudas a tenor de las pocas y débiles pruebas aportadas, queda suplida la carencia con el informe del perito de la Administración firmado el día 1 de febrero de 2005, que no sólo prueba la existencia de los mismos sino que los cuantifica y los atribuye a las obras de la carretera, al señalar que “los daños se producen a raíz de los trabajos realizados en las inmediaciones, produciéndose vibraciones que pudieron dañar la edificación, así como una voladura no controlada que arrojó piedras sobre la cubierta./ Los daños se centran en el movimiento de la estructura, aparecen fisuras (en la) fachada a lo largo de los huecos de ventana

y en los encuentros con el forjado de planta primera. Se han despegado los recercos de granito de planta sótano y se ha despegado el de la puerta principal”.

Sentada la existencia de un daño, hemos de analizar su vinculación con el servicio público. A este propósito, hay que tener presente que la aparición de unos daños con ocasión de la actividad del servicio público no implica sin más la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, pues ha de probarse que el daño alegado tiene un nexo causal, inmediato y directo con el funcionamiento de aquel servicio público y ha de juzgarse antijurídico.

Sin embargo, con carácter previo a nuestro examen, hemos de recordar que este Consejo ha manifestado, con ocasión de dictámenes anteriores, que el principio de responsabilidad objetiva de la Administración permanece inalterable con independencia de si el servicio público es gestionado directamente por la Administración o indirectamente por medio de un contratista. Por ello, también en este último supuesto la Administración ha de pronunciarse sobre la existencia de nexo causal entre la lesión padecida y el funcionamiento del servicio público, y en su caso hacer frente a la indemnización que corresponda, sin perjuicio de la posterior acción de regreso que haya de ejercerse frente al contratista responsable.

En el presente supuesto, la relación de causa a efecto con la ejecución de la obra pública queda demostrada por las declaraciones de la interesada, pues el acta de presencia notarial que ésta aporta no se pronuncia sobre la causa de los daños, limitándose a describir los que observa, refiriendo una visión del tejado sin acceder a su altura y dejando constancia de que el vehículo aparcado junto a la casa presenta “pegotes de cemento, abollones y (está) cubierto de abundante polvo”. Tampoco las fotografías acreditan el nexo causal, ya que, además de no revelar en absoluto, como ya dijimos anteriormente, los daños relativos a fisuras y grietas en la casa, apenas alcanzan a los del vehículo, del que sólo se aprecia el techo con alguna piedra suelta, cuando, según el desglose del presupuesto del taller, la mayor afectación tuvo lugar en los laterales y en la luna delantera. Igual carencia se

advierte en el resto del procedimiento, pues no se ha probado por la interesada la existencia del nexo causal. Pese a ello, en torno a un extremo netamente técnico, hemos de estar a los informes obrantes en el expediente, particularmente los emitidos por la dirección de la obra y por el perito de la Administración, así como el librado por el contratista. Valorándolos vemos que se plantean dos versiones diferentes sobre la comunicación del hecho dañoso y de los daños por la empresa a la Administración en el momento en que se produjeron, ya que el contratista niega haberlos puesto en conocimiento de ésta y haberlos reparado, y el Director de la obra señala lo contrario. Esta contradicción pierde trascendencia a la vista del informe emitido por el perito de la Administración, que obliga a resolver también a favor de la reclamante el problema de la falta de prueba sobre la vinculación entre los daños y la obra pública, haciendo surgir así la responsabilidad patrimonial que se reclama cuando concluye que “los daños atribuibles a las obras realizadas, produjeron daños en la vivienda.” Entendemos pues que resultan acreditados tanto los daños ocasionados en el vehículo como en la vivienda, así como su relación con la obra de la carretera.

SÉPTIMA.- En cuanto a la valoración del daño, estimamos adecuada la que figura en la propuesta de resolución para los daños en la vivienda, que se fundamenta en la cuantificación efectuada por el perito de la Administración. No obstante, respecto a la valoración de los daños producidos en el vehículo, se aprecia que la propuesta de resolución incurre en un error cuando refiere que “se considera procedente la que resulta de la factura de reparación del vehículo presentada” por 1.819,54 euros, y ello porque la reclamante no aportó factura de la reparación, sino un presupuesto emitido a su nombre por un taller, sin que nos conste que aquélla se hubiera realizado. Finalmente recordamos que, una vez cumplido con lo interesado en nuestra observación esencial sobre la legitimación, el pago deberá efectuarse a la reclamante en la medida en que resulte titular de los bienes dañados.

Por tanto, concurriendo los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración pública, consideramos procedente el reconocimiento de la indemnización señalada, una vez sometida al preceptivo trámite de fiscalización previa la propuesta del acto de aprobación y compromiso de gasto.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, debe estimarse en los términos señalados la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.